**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07254-00

**Accionante:** Edwin Evelio Hernández Torres

**Accionados:** Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial

**AUTO ADMISORIO**

Edwin Evelio Hernández Torres presentó acción de tutela en contra de la Rama Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) y de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del CSJ, con la pretensión de que se ampararan sus derechos al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad jurídica y a “la transparencia de la administración”. El accionante considera vulneradas las anteriores garantías constitucionales, con ocasión de los siguientes actos administrativos:

* Resolución CJSNS2021-004 del 24 de mayo de 2021 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que publicó el registro seccional de elegibles correspondiente al concurso “adelantado para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander”, y convocado por medio de los acuerdos CSJNS17 números 395 del 4 de octubre, 396 del 6 de octubre, 411 del 19 de octubre y 418 del 23 de octubre de 2017. Lo anterior, respecto del puntaje asignado al señor Hernández Torres, quien concursó para el cargo de “Escribiente de Juzgado Municipal”, en los factores de “Experiencia Adicional y Docencia” y de “Capacitación Adicional”.
* Resolución CSJNS2021-2021-083 del 17 de agosto de 2021 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que repuso el resultado individual obtenido en el factor de “Experiencia Adicional y Docencia” del concursante Edwin Evelio Hernández Torres, en el sentido de asignar la calificación de 75.25 puntos y no de 73.22, como quedó establecido en la Resolución CSJNS2021-004 del 24 de mayo de la presente anualidad; y que, además, concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Hernández Torres en contra de la Resolución CJSNS2021-004 del 24 de mayo de 2021.
* Resolución CJR21-0821 del 20 de octubre de 2021 emitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del CSJ, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Hernández Torres, en el sentido de confirmar la decisión contenida en la Resolución CSJNS2021-004 del 24 de mayo de este año.

Ahora, el señor Hernández Torres solicita, como medida provisional, que esta Corporación declare de manera inmediata la suspensión de los efectos de la decisión contenida en la Resolución CJSNS2021-004 del 24 de mayo de 2021, con fundamento en estos motivos: (i) para efectos de evitar un perjuicio irremediable que se llegare a causar, y de garantizar la seguridad jurídica de los participantes en el comentado concurso de méritos así como de las personas que ostentan en provisionalidad los cargos vacantes; (ii) con el objeto de impedir la continuidad de la vulneración de derechos fundamentales reclamada en la solicitud de amparo, mientras el juez de tutela adopta una decisión de fondo al respecto; y (iii) “la existencia de modificación alguna en los puntajes por los cuales violenta mis derechos fundamentales la accionada, puede hacer variar sustancialmente este acto administrativo y con él las etapas siguientes dentro de la presente convocatoria”.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el artículo 7, prevé que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho. También establece que, de oficio o a petición de parte, puede disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños.

La Corte Constitucional ha considerado que las medidas provisionales tienen como finalidad: i) la protección de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. En esta medida, la jurisprudencia constitucional ha definido que las medidas provisionales deben cumplir con tres exigencias[[1]](#footnote-1), a saber: (i) “vocación de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables”[[2]](#footnote-2), para que “el juez pueda inferir, al menos, *prima facie*, algún grado de afectación del derecho”[[3]](#footnote-3); (ii) “que exista un riesgo de afectación por la demora en el tiempo”[[4]](#footnote-4); y (iii) “que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”[[5]](#footnote-5).

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que el señor Hernández Torres, en su solicitud, no precisó una circunstancia en concreto que lograra demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, y, que, por ende, merezca la intervención inmediata del juez de tutela. En cuanto a la necesidad de resguardar los derechos de los participantes del concurso de méritos y de las personas que ostentan en provisionalidad los cargos vacantes objeto de la convocatoria, huelga advertir al accionante que no le corresponde asumir en sede de tutela la defensa de los intereses de aquellos sujetos, sin acreditar los supuestos previstos en el Decreto 2591 de 1991 para ejercer la representación de las garantías constitucionales de terceros. En todo caso, cabe mencionar, por un lado, que las reglas fijadas en la convocatoria del concurso de méritos garantizan la seguridad jurídica de los participantes; y, por el otro, que quienes se encuentren vinculados bajo nombramiento en provisionalidad, tienen conocimiento del alcance de su situación administrativa ante la realización de un concurso de méritos, como el que es objeto de estudio. Finalmente, no es posible observar un motivo que diera cuenta la manera en la que, en el evento de una presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, esta no pudiera evitarse con el fallo que corresponda proferir en virtud de este trámite constitucional, y que tiene las características de ser un procedimiento preferente y sumario. Por las razones expuestas, esta Judicatura negará la medida provisional requerida por el actor.

Por otra parte y como una eventual decisión de fondo en el presente asunto, podría llegar a afectar los derechos y las expectativas de quienes hacen parte de la lista de elegibles en el mismo cargo al que aplicó el señor Hernández Torres, el Despacho dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión, la vinculación como terceros con interés, de quienes conforman la lista de elegibles para el cargo de escribiente de juzgado municipal, correspondiente al concurso de méritos convocado por medio de los acuerdos CSJNS17 números 395 del 4 de octubre, 396 del 6 de octubre, 411 del 19 de octubre y 418 del 23 de octubre de 2017.

Para efectos de la notificación respectiva de los aquí vinculados, se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta: i) que informe a la Secretaría General de esta Corporación, las direcciones de cada uno de quienes integran la lista de elegibles para el cargo de escribiente de juzgado municipal, y, ii) que publiqué el presente auto en el canal que considere pertinente para enterar a los vinculados del inicio de la presente acción, de manera tal que se permita su participación al interior del trámite constitucional.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la acción de tutela presentada por Edwin Evelio Hernández Torres en contra de la Rama Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del CSJ.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción, como terceras personas interesadas, al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, y a las personas que aparecen en la Resolución CJSNS2021-004 del 24 de mayo de 2021 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, enlistadas en el registro seccional de elegibles para el cargo de escribiente de juzgado municipal, correspondiente al concurso de méritos convocado por medio de los acuerdos CSJNS17 números 395 del 4 de octubre, 396 del 6 de octubre, 411 del 19 de octubre y 418 del 23 de octubre de 2017.

Para efectos de la notificación respectiva de los vinculados, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta informará a la Secretaría General de esta Corporación, las direcciones de cada uno de quienes integran la lista de elegibles para el cargo de escribiente de juzgado municipal, y, publicará el presente auto en el canal que considere pertinente para enterar a los vinculados del inicio de la presente acción, de manera tal que se permita su participación al interior del trámite constitucional.

**TERCERO: ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las partes y a los sujetos vinculados de la forma más expedita posible.

La Secretaría General solamente devolverá el expediente al Despacho una vez se hayan notificado efectivamente a los sujetos procesales.

**CUARTO: COMUNICAR** a las autoridades contra las que se dirige la tutela y a los sujetos vinculados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**SEXTO: REQUERIR** a la Rama Judicial, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial,alConsejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que alleguen los antecedentes administrativos que respaldan las decisiones contenidas en las resoluciones CJSNS2021-004 del 24 de mayo de 2021, CSJNS2021-2021-083 del 17 de agosto de 2021 y CJR21-0821 del 20 de octubre de 2021.

**SÉPTIMO: NEGAR** la medida provisional requerida por Edwin Evelio Hernández Torres, por las razones expuestas en esta providencia.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Cfr. Corte Constitucional, Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Auto 311 de 2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Auto 555 de 2021. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Auto 311 de 2019. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. [↑](#footnote-ref-5)